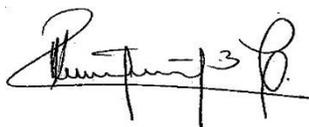


Al Despacho del Juez, el proceso radicado No. 2018-00311 seguido por EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR contra EDILMA ROMERO ROJAS se deja constancia que por el estado de emergencia Nacional, el Consejo Superior de la judicatura ordenó la suspensión de términos civiles del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio de 2020, pero antes de esta suspensión de términos este proceso ya se encontraba inactivo desde 11 de enero del 2019, fecha de ultimo auto, la parte actora no adelanto la notificación personal del demandado y el proceso lleva inactivo hace un año y tres meses.

Saravena, 13 de agosto de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2018 –00311-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR-
DEMANDADO: EDILMA ROMERO ROJAS

INTERLOCUTORIO 557

Se encuentra al Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO propuesto mediante apoderado judicial por EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR contra EDILMA ROMERO ROJAS; en el que observa el Despacho el proceso lleva inactivo desde hace un año y dos meses antes de la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Seccional de la judicatura del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020.

Así las cosas observa el despacho que el proceso se encuentra inactivo desde el 11 de enero del 2019, sin la notificación personal del mandamiento de pago, esto es, que el proceso se encontraba inactivo hace un año y dos meses, antes de que iniciara la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Superior de la judicatura, razón por la cual este Despacho, aplicará lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. por encontrarse el proceso inactivo desde hace mas de año a espera de que la parte actora cumpliera con la notificación personal del demandado. Es entonces el momento procesal para dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 numeral 2º. del Nuevo Código General del Proceso, el cual establece:

.....“ cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de su etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o

realiza ninguna actuación durante el plazo de un(1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El Despacho teniendo en cuenta que se encuentran mas que cumplidos los presupuestos del artículo en mención y como consecuencia de lo anterior, ante la falta de interés de la parte actora para dar continuidad al diligenciamiento se dispondrá ahora dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, tal y como lo prevé el art. 317 inciso 2º. Del Nuevo Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE

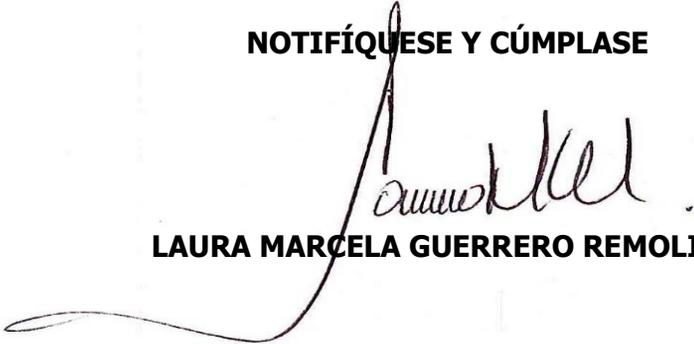
Primero: Dar por terminado el proceso anulación de registro civil No. 2018-00311 propuesto mediante apoderado judicial por EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR contra EDILMA ROMERO ROJAS por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archivar el presente proceso en el estado en que se encuentra no sin antes anotar esta actuación en los libros de control que se llevan en el Despacho, y por ende se ordenará la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

Tercero: No se levanta el embargo porque no fue registrado según nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

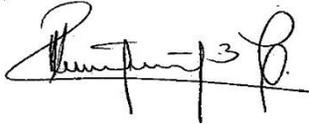
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 022**

HOY 14 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUCIIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.


**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del Juez, el proceso radicado No. 2018-00449 seguido por ALIRIO OSMA BALLESTEROS contra SICOD S.A.S. R/ LEGAL PEDRO NEL PEÑALOZA, se deja constancia que por el estado de emergencia Nacional, el Consejo Superior de la judicatura ordenó la suspensión de términos civiles del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio de 2020, pero antes de esta suspensión de términos este proceso ya se encontraba inactivo desde 21 de mayo del 2018, fecha en que se allegó al Despacho la primera citación para la notificación del demandado, pero la parte actora no completó el trámite de la notificación y el proceso lleva inactivo hace un año nueve meses antes de la suspensión de términos civiles referida.

Saravena, 13 de agosto de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2018 -00466-00
DEMANDANTE: ALIRIO OSMA BALLESTEROS
DEMANDADO: SICOD.S.S. /I PEDRO NEL PEÑALOZA

INTERLOCUTORIO 556

Se encuentra al Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO propuesto mediante apoderado judicial por ALIRIO OSMA BALLESTEROS contra SICOD S.A.S. R/ LEGAL PEDRO NEL PEÑALOZA; en el que observa el Despacho el proceso lleva inactivo desde hace un año y diez meses antes de la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Seccional de la judicatura del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020.

Así las cosas observa el despacho que el proceso se encuentra inactivo desde el 21 de mayo del 2018, sin la notificación personal del mandamiento de pago al esto es, que el proceso se encuentra inactivo hace un año y diez meses, razón por la cual este Despacho, aplicará lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. por encontrarse el proceso inactivo desde hace mas de una año a espera de que la parte actora cumpliera con la notificación personal del demandado. Es entonces el momento procesal para dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 numeral 2º. del Nuevo Código General del Proceso, el cual establece:

....." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de su etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un(1) año en primera o

única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes ...”

El Despacho teniendo en cuenta que se encuentran más que cumplidos los presupuestos del artículo en mención y como consecuencia de lo anterior, ante la falta de interés de la parte actora para dar continuidad al diligenciamiento se dispondrá ahora dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, tal y como lo prevé el art. 317 inciso 2º. Del Nuevo Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE

Primero: Dar por terminado el proceso anulación de registro civil No. 2018-00149 propuesto mediante apoderado judicial por ALIRIO OSMA BALLESTEROS contra SICOD S.A.S. R/L PEDRO NEL PEÑALOZA por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archivar el presente proceso en el estado en que se encuentra no sin antes anotar esta actuación en los libros de control que se llevan en el Despacho, y por ende se ordenará la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 022**

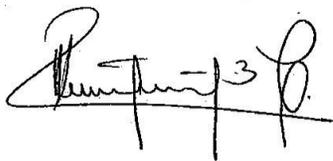
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUCIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo 2018-00119 le informo que el término de traslado de la liquidación de crédito venció y esta no fue objetada.

Saravena, 13 de agosto de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
ADICACION: 81736-40-89-002-2018-00119
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: PEDRO RODRIGUEZ SANCHEZ

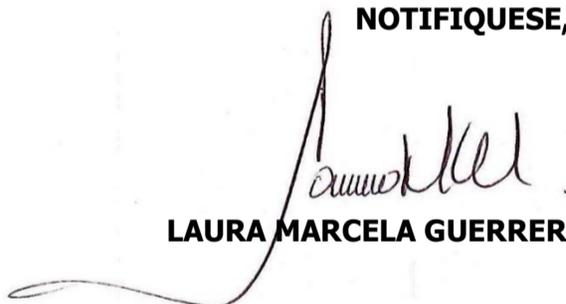
AUTO SUSTANCIACION No. 0443

Se encuentra al Despacho el referido proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DAVIVIENDA contra PEDRO RORIGUEZ SANCHEZ de encuentra pendiente para aprobar la liquidación de Crédito, y en consecuencia el Despacho ordena:

Aprobar la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

La Juez,

NOTIFIQUESE,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

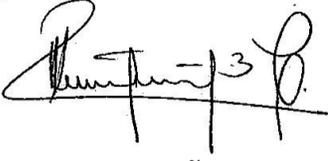
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 022**

HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo 2018-00133 le informo que el término de traslado de la liquidación de crédito venció y esta no fue objetada.

Saravena, 13 de agosto de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
ADICACION: 81736-40-89-002-2018-00133
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: BLANCA INES SANCHEZ GAMEZ

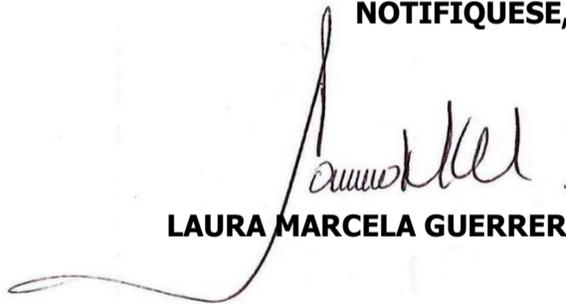
AUTO SUSTANCIACION No. 0442

Se encuentra al Despacho el referido proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DAVIVIENDA contra BLANCA INES SANCHEZ GAMEZ de encuentra pendiente para aprobar la liquidación de Crédito, y en consecuencia el Despacho ordena:

Aprobar la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

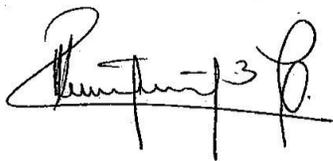
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 022**

HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo 2019-00398 le informo que el término de traslado de la liquidación de crédito venció y esta no fue objetada.

Saravena, 13 de agosto de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
ADICACION: 81736-40-89-002-2019-00398
DEMANDANTE BANCO AGRARIO
DEMANDADO: MOISES SARMIENTO RUEDA

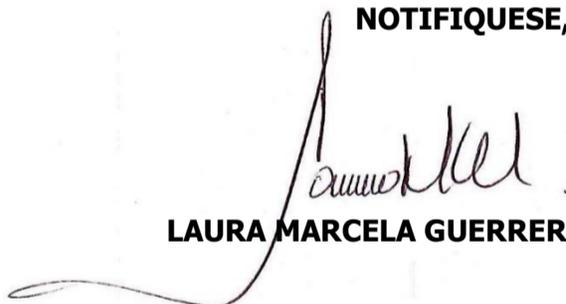
AUTO SUSTANCIACION No. 0442

Se encuentra al Despacho el referido proceso EJECUTIVO seguido por BANCO AGRARIO a MOISES SARMIENTO RUEDA de encuentra pendiente para aprobar la liquidación de Crédito, y en consecuencia el Despacho ordena:

Aprobar la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

La Juez,

NOTIFIQUESE,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

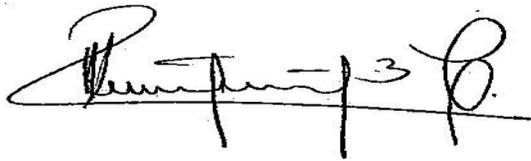
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 022**

HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo 2017-00323 le informo que el término de traslado de la liquidación de crédito venció y esta no fue objetada.

Saravena, 13 de agosto de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
ADICACION: 81736-40-89-002-2017-00323
DEMANDANTE PETROVALOR VOCERA DIFUAGRARIA
DEMANDADO: CARMEN CECILIA ESTEGAN SOLANO

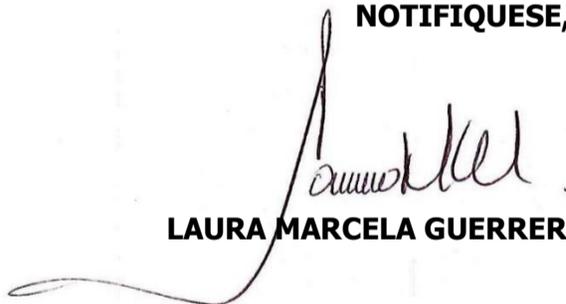
AUTO SUSTANCIACION No. 461

Se encuentra al Despacho el referido proceso EJECUTIVO seguido por PETROVALOR VOCERA FIDUAGRARIA contra CARMEN CECILIA ESTEBAN SOLANO Se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de Crédito, y en consecuencia el Despacho ordena:

Aprobar la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

La Juez,

NOTIFIQUESE,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

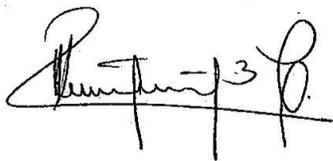
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 022**

HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUJDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo 2019-00285 le informo que el término de traslado de la liquidación de crédito venció y esta no fue objetada.

Saravena, 13 de agosto de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
ADICACION: 81736-40-89-002-2019-00285
DEMANDANTE BANCO AGRARIO
DEMANDADO: CIRO ALFONSO VILLAMIZAR MORA

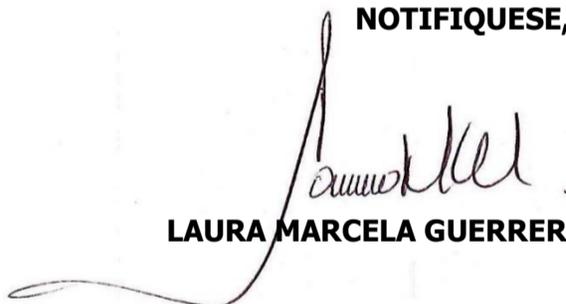
AUTO SUSTANCIACION No. 0441

Se encuentra al Despacho el referido proceso EJECUTIVO seguido por BANCO AGRARIO a CIRO ALFONSO VILLAMIZAR MORA de encuentra pendiente para aprobar la liquidación de Crédito, y en consecuencia el Despacho ordena:

Aprobar la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

La Juez,

NOTIFIQUESE,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

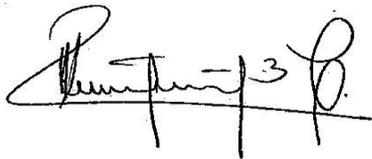
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 022**

HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo 2017-00246 le informo que el término de traslado de la liquidación de crédito venció y esta no fue objetada.

Saravena, 13 de agosto de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
ADICACION: 81736-40-89-002-2017-00246
DEMANDANTE BANCO AGRARIO
DEMANDADO: LUIS ALIRIO ESPINEL TOLOZA

AUTO SUSTANCIACION No. 462

Se encuentra al Despacho el referido proceso EJECUTIVO seguido por BANCO AGRARIO contra LUIS ALIRIO ESPINEL TOLOZA se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de crédito, y en consecuencia el Despacho ordena:

Aprobar la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

La Juez,

NOTIFIQUESE,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

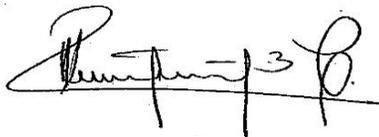
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 022**

HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUJDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda de PERTENENCIA presentada mediante apoderado judicial por JOSE MERCEDES JAIMES contra JOSE PATROCINIO VILLAMIZAR radicado 2020-00217, la cual fue Presentada por el doctor EDGAR PABON VELASCO apoderado judicial del demandante.

Saravena, 13 de agosto del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00217
DEMANDANTE: JOSE MERCEDES JAIMES
DEMANDADO: JOSE PATROCINIO VILLAMIZAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

El Doctor EDGAR PABON VELASCO actuando como apoderado judicial de JOSE MERCEDES JAIMES presentó demanda PERTENENCIA contra JOSE PATROCINIO VILLAMIZAR y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4º., 9º., 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que no identificó debidamente al demandado en la parte inicial de la demanda indica que demanda a JOSE PATROCINIO sin registrar su apellido; el apoderado actor no indica claramente la cuantía como, como así lo establece el art. 26 del Código General del Proceso en su numeral 3º que refiere:

Determinación de la Cuantía numeral 3º. *en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de estos...".*

Observa el Despacho que el inmueble a usucapir registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-37965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, no se encuentra registrado en la oficina de catastro Departamental, como claramente lo indicó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- en el memorial enviado al demandante el 12 de junio del 2020, razón por la cual debe cumplir con el lleno de los requisitos para surtir el debido registro del predio, siendo en certificado catastral un requisito indispensable para instaurar el proceso

de pertenencia teniendo en cuenta que este determina la cuantía y la misma es la que indica el trámite procesal que se le debe dar a la demanda instaurada; razón por la cual se inadmitirá para que la parte actora la subsane allegando el certificado catastra, para lo cual deberá adelantar el trámite indicado por el IGAC. No es procedente oficiar al IGAC, para que registre el predio a usucapir porque es un trámite personal como ya lo indico esta entidad en el memorial referido, esto es, que es el demandante el que debe llenar los requisitos exigidos para el registro del predio en esa entidad y no es carga que debe surtir el despacho porque es obligación de la parte demandante presentar la demanda conforme a la ley.

Por otra parte las pretensiones deben ser claras y expresas, el apoderado deberá identificar debidamente el predio por sus cabidas y lineros en las pretensiones de la demanda no como someramente lo relaciona. Aunado a esto el togado debe ajustar la demanda conforme los lineamientos del Código General del Proceso, ya que del estudio de la misma se observa que hace referencia al Código de Procedimiento Civil desde enero del año 2014, nos encontramos bajo la vigencia del C.G.P. esto es en oralidad, civil.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA.

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de reconvenición conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: No se lee reconoce personería al doctor EDGAR PABON VELASCO, porque el poder allegado a la demanda no fue firmado por él..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

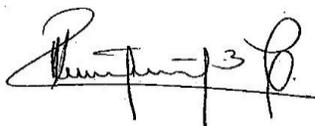
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.022**

HOY 14 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL
ALAS 6:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la demanda 2020-00204 presentada POR LUZ AIDEE ALFONSO Y OTROS en contra LUIS ALFONSO SIERRA que la entidad accionada solicita la inaplicación de la sanción por cumplimiento.

Saravena, 13 de agosto de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2020 -00204-00
DEMANDADO: LUZ AIDEE ALFONSO,
FLORENIA SIERRA ALFONSO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SIERRA
CAUSANTE: MARIELA ALFONSO DE SIERRA

AUTO SUSTANCIACION 0553

Se encuentra al Despacho la demanda referenciada prestada por **LUZ AIDEE ALFONSO, FLORENIA SIERRA ALFONSO, LUIS ALFREDO SIERRA ALFONSO, EMILCEN SIERRA ALFONSO, RUTH SIERRA ALFONSO Y LUIS HECTOR SIERRA ALFONSO Y OTROS** contra **LUIS ALFONSO SIERRA**.

Revisada detenidamente la demanda y sus anexos, esta fue presentada al Juez Promiscuo de Familia de Saravena, en febrero 26/2020, quien, mediante auto de marzo 9/2020 se declaró sin competencia y la envió a reparto de los Jueces Promiscuos Municipal de Saravena, repartida a este Despacho el 27 de julio del 2020, por lo tanto, el estudio se limitará para la fecha originaria de presentación febrero 26/2020, bajo la vigencia única y exclusivamente, del C. G. del P. y, hecha esta precisión, se tiene que el JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA, **no tiene competencia territorial** para avocar el conocimiento de esta sucesión; en efecto:

El numeral 12 del art. 28 del C. G. del P., en sede la competencia territorial, refiere que: *En los procesos de sucesión **será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.***

Si bien es cierto que, en la demanda capítulo de “COMPETENCIA” con fundamento en el num. 2° del art. 28 ibidem, señala que el demandante conservan el domicilio común y están domiciliados en Saravena; tampoco, es menos cierto, que, quien impetra esta demanda **no es el cónyuge “sobreviviente”** señor **LUIS ALFONSO SIERRA** sino que fueron los

herederos de la causante MARIELA ALFONSO DE SIERRA y; además, en el referido numeral la competencia territorial **no se asigna para el proceso de sucesión**, solo aplica para los procesos: “... **de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**” (resaltado por el Despacho”.

Puestas así las cosas, este Despacho **no es competente** para avocar el conocimiento de esta demanda de sucesión, precisamente, porque, la parte actora (los herederos), señala, claramente, en la demanda capítulo **DECLARACIONES**:

1. Que, se declare abierto el proceso de sucesión de MARIELA ALFONSO DE SIERRA; cuya herencia se defirió el día de su **su fallecimiento que ocurrió en la Ciudad de Bucaramanga donde tuvo su último domicilio.**” (resalta el juzgado).

Ahora, para establecer la cuantía de los bienes relictos de este sucesorio, en razón a la cuantía art. 26 num. 5° C.G.P., solo se tendrá en cuenta el avalúo catastral año 2019 del inmueble aportado a la demanda al folio 43, porque, no se pudo sumar la estimación del valor de los semovientes porque no se hizo; en consecuencia, para el caso sub-estudio, la cuantía es de \$5.607.000 mínima cuantía; luego, su conocimiento corresponde a los Jueces Municipales.

Luego; por la cuantía y por el último domicilio de la causante, el Juez competente para conocer de este sucesorio, es el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL -REPARTO- DE BUCARAMANGA**, y para estos efectos, el expediente se le enviará a la Oficina de Apoyo Judicial de dicha ciudad para que efectúe el correspondiente reparto.

Por último, es de acotar, si el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, en su auto de marzo 9/2020, en el numeral 1° de la parte resolutive, hace mención como causante a “LACIDES PEREZ” en sus consideraciones habla es del causante MARIELA ALFONSO DE SIERRA y, esta irregularidad no afecta la decisión que nos ocupa.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena;

RESUELVE

Primero: DECLARAR que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERA** (Arauca) no es competente por el factor territorial para conocer el sucesorio de MARIELA ALFONSO DE SIERRA.

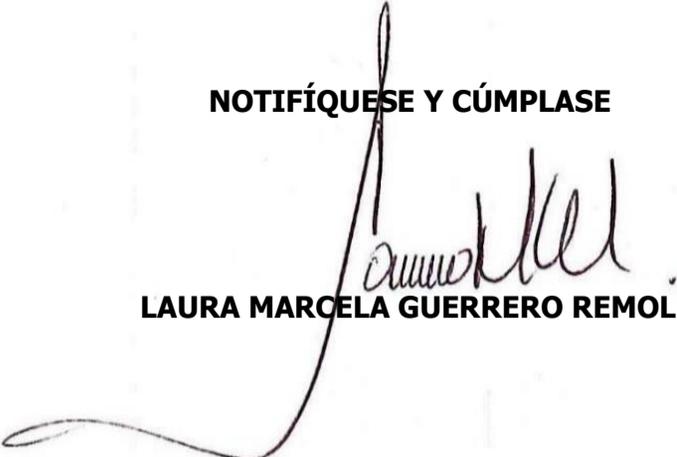
Segundo: DECLARAR que la competencia le corresponde al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL -REPARTO- DE BUCARAMANGA**, por las razones expuestas en las motivaciones.

Tercero: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, para que efectúe el correspondiente reparto. Háganse las anotaciones del caso en el libro correspondiente.

Cuarto : Notificar este proveído por Estados Electrónicos en la forma prevista en el Decreto 806/2020, en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**Juzgado segundo promiscuo municipal
Saravena – Arauca
Estado civil No. 022**

Hoy 14 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado se fija en la página en de la rama judicial siendo la 8:00 a.m. Y se desfija el alas 5:00 p.m.

**Rossy Campiño Bedoya
Sria.**

Al Despacho de la Juez, la solicitud de matrimonio No. 2020-000103 presentada por YESID VILLAMZIAR GELVEZ Y MARIBEL CORONEL PRADA correspondió por reparo y se encuentra pendiente para admitir.

Saravena, 13 de agosto de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Libertad y Orden

Saravena, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).-

AUTO SUSTANCIACION 0525

Radicado: 817364089002-2020-00103

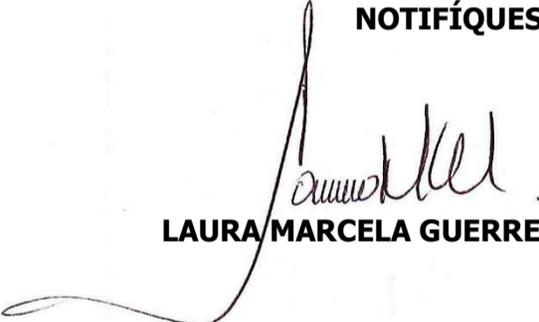
Despacho la solicitud de matrimonio presentada por YESID VILLAMIZIAR GELVEZ Y MARIBEL CORONEL PRADA para decidir sobre su admisión y en consecuencia el Despacho dispone:

ADMITIR la presente solicitud, de matrimonio por reunir los requisitos formales para su presentación y en consecuencia se fija el **día 24 de septiembre del 2020 a las 9: 00 A.M.** para la celebración del matrimonio civil.

Ténganse como testigos a los señores MAURICIO OVALLE CASTILLO Y RUBY ZORAIDA AYALA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0022

HOY 14 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO QUE SE FIJA EL PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2018-00050, pendiente para correr traslado, del avalúo presentado al cual fue allegado al cual le fueron anexado el avalúo catastral.

Saravena, 13 de agosto de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, trece(13) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2018 –00050
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO MORALES MO+RALES

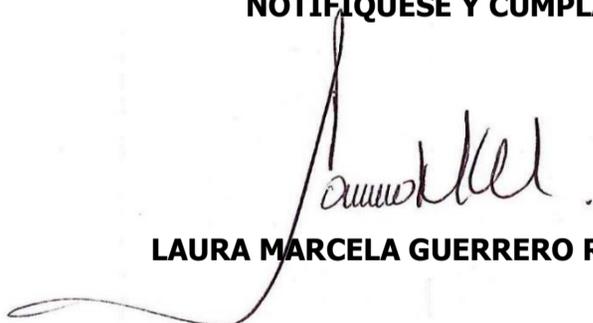
AUTO DE SUSTANCIACION No. 00462

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A contra EDWIN ALBERTO MORALES MORALES con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante allegando el avalúo comercial junto con certificado catastral teniendo en cuenta lo dispuesto en el art, 457 el C. G. del P. y en el Despacho dispone:

Correr traslado del avalúo presentado por el termino de diez (10) días tal como lo establece el art. 444 numeral 2º. del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el Juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

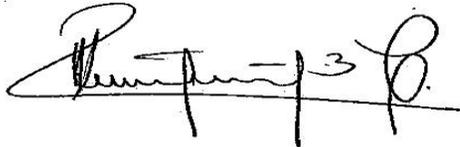
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0021**

HOY 6 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL A LAS 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal sumario de prescripción de la acción cambiaria radicado N° 2017-00178 propuesta por ADRIAN PITA REINA ante apoderado judicial contra LUIS ANTONIO HERNANDEZ BENAVIDES Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO, le informo que el curador ad-litem dejo vencer en silencio el termino y no contesto la demanda.

Saravena, 13 de agosto del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA



Saravena, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: **PERTENENCIA**
RADICACION: 81736-40-89-002-**2017-00178-00**
DEMANDANTE **ADRIAN PITA TREINA**
DEMANDANTE: **LUIS ANTONIO HERNANDEZ BENAVIDES Y DEMAS**
 PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON
 DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

Entra al Despacho el proceso verbal sumario referenciado propuesto por por ADRIAN PITA REINA ante apoderado judicial contra LUIS ANTONIO HERNANDEZ BENAVIDES Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO, pendiente para realizar audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. y en consecuencia el Despacho dispone:

Atendiendo lo previsto en el art. 392 del código General del proceso se ordena Fijar el día **23 DE SEPTIEMBRE del año 2020a las 3:00 P.M.** para realizar audiencia inicial tal como lo dispone el art. 392, 372 y 373 de la misma codificación.

Procede el Despacho a **DECRETAR**, la práctica de pruebas pertinentes y conducentes solicitadas por las partes dentro presente proceso.

DE OFICIO:

- Se decreta el interrogatorio la parte demandante ADRIAN PITA REINA.
- Se decreta el interrogatorio de los demandados LUIS ANTONIO HERANDNEZ BENAVIDES.

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Las aportadas con el escrito de la demanda y su subsanación.

Testimoniales: los testimonios de NINFFA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, JOSE MIGUEL MARTINEZ RIATIGA, RAMIRO BECERRA RODRIGUEZ E INES TORRA RAMIREZ, no se decretan los demás testimonios por considerar el despacho que 4 testimonios son suficientes.

Interrogatorio de parte; no fue solicitado por la parte actora.

INSPECCION JUDICIAL: Se decreta la inspección judicial del predio ubicado en la carrera 8 No. 22-14, del municipio de Saravena una vez se normalice la labor judicial, teniendo en cuenta que por el estado de emergencia Nacional por el Covid-19 el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó la virtualidad en las diligencias judiciales, por lo que se hace necesario esperar la normalización de la labor judicial para realizar esta clase de diligencias.

PARTE DEMANDADA:

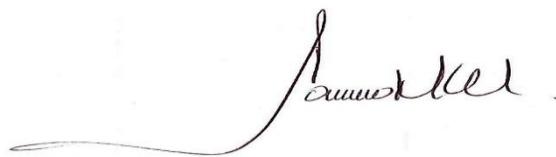
Documentales: No contesto la demanda el curador ad-litem

Testimoniales: No fueron solicitadas

Interrigatorio de parte: no fue solicitado .

NOTIFIQUESE,

La Juez



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

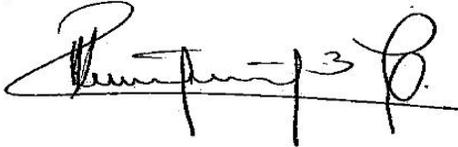
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0021

HOY 14 DE AGOSTO 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTESEL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA
EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA
8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal sumario de REIVINDICATORIO N° 2019-00516 propuesta por YORDIN WALLVERNEDY CARRILLO GARCIA mediante apoderado judicial contra ZORAIDA CARRILLO GUTIERREZ, le informo que venció el termino de traslado de las excepciones sobre las cuales se pronunció la parte demandante.

Saravena, 13 de agosto del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA



Saravena, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
RADICACION: 81736-40-89-002-2019-00516-00
DEMANDANTE YORDIN WALVERNEDY CARRILLO GARCIA
DEMANDANTE: ZORAYDA CARRILLO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

Entra al Despacho el proceso verbal sumario referenciado propuesto por YORDIN WALVERNEDY CARRILLO GARCIA mediante apoderado judicial contra ZORAIDA CARRILLO GUTIERREZ pendiente para realizar audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. y en consecuencia el Despacho dispone:

Atendiendo lo previsto en el art. 392 del código General del proceso se ordena Fijar el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 2:00 P.M.** para realizar audiencia inicial tal como lo dispone el art. 392, 372 y 373 de la misma codificación.

Procede el Despacho a DECRETAR, la práctica de pruebas pertinentes y conducentes solicitadas por las partes dentro presente proceso.

DE OFICIO:

- Se decreta el interrogatorio la parte demandante YORDIN WALVERNEDY CARRILLO GARCIA
- Se decreta el interrogatorio de los demandados ZORAIDA CARRILLO GUTIERREZ
-

- **PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: Las aportadas con el escrito de la demanda y su subsanación.

Testimoniales: No solicito.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de ZORAIDA CARRILLO GUTIERREZ.

Prueba trasladada: decretar como prueba trasladada el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial radicado 2009-00158 adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia entre ZORAIDA CARRILLO GUTIERREZ y HENRY LEONARDO CARRILLO. Ofíciase.

PARTE DEMANDADA:

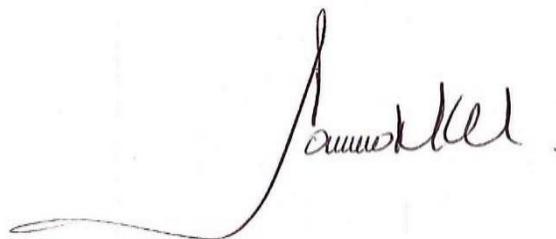
Documentales: Las allegadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: No fueron solicitadas

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de YORDIN WALVERNEDY CARRILLO GARCIA.

NOTIFIQUESE,

La Juez



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

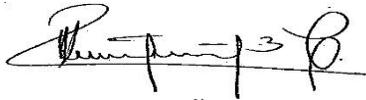
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0022

HOY 14 DE AGOSTO 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA
EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA
8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

Al Despacho de la Juez, el proceso 2019-00408, le informo que la parte actora no ha adelantado la notificación personal del demandado y el mandamiento de pago fue ordenado el 22 de agosto de 2019.

Saravena, 13 de agosto de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2019-00408-00
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5512

Observa el Despacho que la parte actora en el proceso de EJECUTIVO presentado mediante apoderado judicial de BANCO DAVVIENDA contra JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA dentro del cual han transcurrido un tiempo mas que prudencial para que la parte actora realice la notificación personal del demandado y a la fecha habiendo transcurrido mas de seis meses sin que se haya notificado al demandado. Atendiendo lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Nuevo Código General del Proceso el cual establece: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. "Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

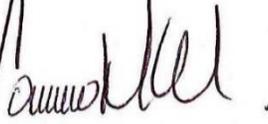
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Se dispondrá que la parte actora en el término de treinta (30) días adelante y realice la notificación del demandado JAIRO HERNANDO RAMIREZ PEÑA con el fin de continuar con el

trámite procesal establecido para ello, si dentro del término concedido no se adelanta la carga procesal pendiente a cargo de la parte demandante se entenderá que desiste de las pretensiones, y en consecuencia se dictará el desistimiento tácito establecido en la citada norma.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS



LAURA MARCELA GUERERO REMOLINA

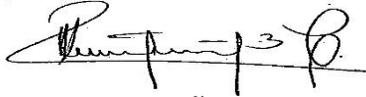
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 22**

HOY 14 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJAEN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6500 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2019-00500, le informo que la parte actora no ha ADELANTADO notificación personal del demandado y el mandamiento de pago fue ordenado el 29 de octubre de 2019.

Saravena, 13 de agosto de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2019-00500-00
DEMANDANTE BANCO BOGOTAS
DEMANDADO: EDINSON BENITO PABON CHACON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 551

Observa el Despacho que la parte actora en el proceso de EJECUTIVO presentado mediante apoderado judicial de BANCO BOGOTA CONTRA EDINSON BENITO PABON CHACON dentro del cual han transcurrido un tiempo mas que prudencial para que la parte actora realice la notificación personal de la demanda al demandado y a la fecha habiendo transcurrido mas de seis meses sin que se haya notificado al demandado. Atendiendo lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Nuevo Código General del Proceso el cual establece: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. "Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Se dispondrá que la parte actora en el término de treinta (30) días adelante y realice la notificación del demandado EDINSON BENITO PABOPN CHACON con el fin de continuar con el trámite procesal establecido para ello, si dentro del término concedido no se adelanta la carga procesal pendiente a cargo de la parte demandante se entenderá que desiste de las pretensiones, y en consecuencia se dictará el desistimiento tácito establecido en la citada norma.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS



LAURA MARCELA GUERERO REMOLINA

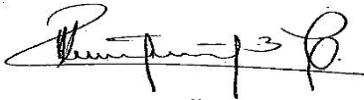
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 22**

HOY 14 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJAEN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6500 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2018-00411, le informo que la parte actora no ha completado la notificación personal de los demandados y el mandamiento de pago fue ordenado el 6 de noviembre del 2018.

Saravena, 13 de agosto de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2018-00411-00
DEMANDANTE LIGIA ORTIZ DIAZ
DEMANDADO: MIGUEL GUERRERO BUITRAGO
YADIRA VILLAREAL ROA

AUTO INTERLOCUTORIO No.550

Observa el Despacho que la parte actora en el proceso de EJECUTIVO presentado mediante apoderado judicial de LIGIA ORTIZ DIAZ contra MIGUEL GUERRERO BUITRAGO Y YADIRA VILLAREAL ROA dentro del cual han transcurrido un tiempo mas que prudencial para que la parte actora realice la notificación personal de la demanda los demandados y esta no ha sido completada. Atendiendo lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Nuevo Código General del Proceso el cual establece: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. "Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Se dispondrá que la parte actora en el término de treinta (30) días adelante y complete la notificación personal del demandado MIGUEL GUERRERO BUITRAGO Y YADIRA VILLAREAL ROA

con el fin de continuar con el trámite procesal establecido para ello, si dentro del término concedido no se adelanta la carga procesal pendiente a cargo de la parte demandante se entenderá que desiste de las pretensiones, y en consecuencia se dictará el desistimiento tácito establecido en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

La Juez,



LAURA MARCELA GUERERO REMOLINA

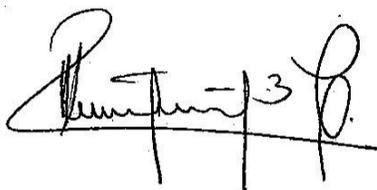
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 22**

HOY 14 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJAEN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6500 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2017-00014 seguido por KAREN SALINAS DURAN contra YURLEY PENAGOS RUIZ le informó que la demandante anunció el pago total de la obligación al momento de solicitar el pago de los depósitos judiciales que le fueron entregados a su favor, por la totalidad de la liquidación aportada.

Saravena, 13 de agosto de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2017 –00014
DEMANDANTE: KAREN SALINAS DURAN
DEMANDADO: YURLEY PENAGOS RUIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0549

La demandante KAREN SALINAS DURAN presento demanda Ejecutiva contra YURLEY PENAGOS RUIZ, dentro de la cual se le hizo entrega de los depósitos judiciales por el valor total de la liquidación aportada debidamente aprobada.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por la actora en la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del titulo base de la presente acción.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación contraída con el demandante, en consecuencia se ordena su desglose del titulo ejecutivo letra de cambio para ser entregada a la demandada, así mismo se indica que con anterioridad esta solicitud ya se habían levantado las medidas cautelares.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DAR TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION dentro de proceso 2017-00014 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción, letra de cambio suscrita por la demandada el 14 de agosto del 2014.

Tercero: Las medidas cautelares fueron levantadas con anterioridad a la presente providencia, por esta razón no se oficia para tal fin.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

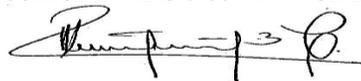
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0022**

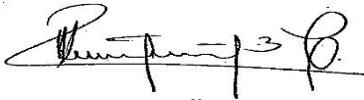
HOY 14 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL A LAS 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2019-00499, le informo que la parte actora no ha adelantado la notificación personal del demandado y el mandamiento de pago fue ordenado el 18 de octubre del 2020.

Saravena, 13 de agosto de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2019-00499-00
DEMANDANTE ISABEL MONTAÑEZ DE MARTINEZ
DEMANDADO: EFRAIN ROA AVILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549

Observa el Despacho que la parte actora en el proceso de EJEUCTUTIVO presentado mediante apoderado judicial de ISABEL MONTAÑEZ DE MARINEZ contra EFRAIN ROA AVILA dentro del cual han transcurrido un tiempo mas que prudencial para que la parte actora realice la notificación personal de la demanda al demandado. Atendiendo lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Nuevo Código General del Proceso el cual establece: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. "Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

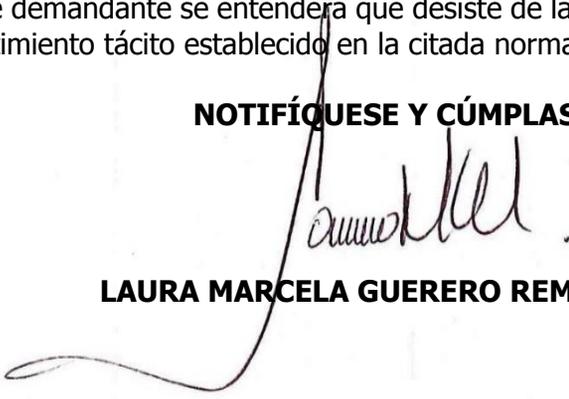
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Se dispondrá que la parte actora en el término de treinta (30) días adelante la notificación personal del demandado EFRAIN ROA AVILA con el fin de continuar con el trámite procesal establecido para ello, si dentro del término concedido no se adelanta la carga procesal pendiente

a cargo de la parte demandante se entenderá que desiste de las pretensiones, y en consecuencia se dictará el desistimiento tácito establecido en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

La Juez,


LAURA MARCELA GUERERO REMOLINA

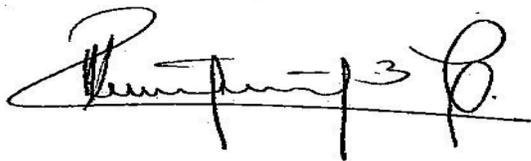
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 22**

HOY 14 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJAEN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6500 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo 2019-00340 le informo que el término de traslado de la liquidación de crédito venció y esta no fue objetada.

Saravena, 13 de agosto de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: MONITORIO
ADICACION: 81736-40-89-002-2019-00340
DEMANDANTE ANA VICTORIA ESTUPIÑAN ORTEGA
DEMANDADO: ALVARO WILHELM BACCA CLARO
LUZ MARINA CLARO

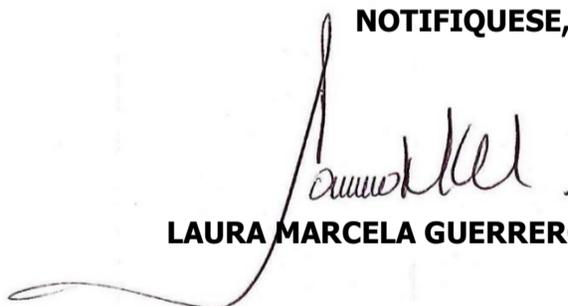
AUTO SUSTANCIACION No. 0555

Se encuentra al Despacho el referido proceso MONITORIO seguido por ANA VICTORIA ESTUPIÑAN ORTEGA contra ALVARO WILHELM BACCA CLARO Y LUZ MARINA CLARO de encuentra pendiente para aprobar la liquidación de Crédito, y en consecuencia el Despacho ordena:

No probar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta que liquidó nuevamente los intereses que fueron reconocidos en auto de fecha 24 de febrero del 2020, deberá presentar la liquidación de rédito teniendo como base del capital y los intereses que ya fueron reconocidos en auto de 24 de febrero del 2020; liquidar solamente los intereses a partir del 8 de junio del 2019 porque los anteriores intereses ya fueron reconocidos en el referido auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

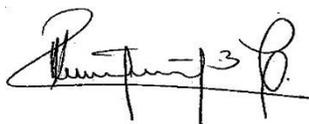
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 022**

HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUJDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho del Juez, el proceso radicado No. 2018-00161 seguido por ONEIDA CECILIA MORENO contra KATHERINE PELAEZ ACEVEDO se deja constancia que por el estado de emergencia Nacional, el Consejo Superior de la judicatura ordenó la suspensión de términos civiles del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio de 2020, pero antes de esta suspensión de términos este proceso ya se encontraba inactivo desde 1115 DE MAYO DEL 2018, fecha en que se libró el mandamiento de pago, la parte actora no adelanto la notificación personal del demandado y el proceso lleva inactivo hace un año y once meses

Saravena, 13 de agosto de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2018 –00161-00
DEMANDANTE: ONEIDA CECILIA MORENO
DEMANDADO: KATHERINE PELAEZ ACEVEDO

INTERLOCUTORIO 559

Se encuentra al Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO propuesto mediante apoderado judicial por ONEIDA CECILIA MORENO contra KATHERINE PELAEZ ACEVEDO en el que observa el Despacho el proceso lleva inactivo desde hace un año y once antes de la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Seccional de la judicatura del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020.

Así las cosas observa el despacho que el proceso se encuentra inactivo desde el 15 de mayo del 2018, sin la notificación personal del mandamiento de pago, esto es, que el proceso se encontraba inactivo hace un año y once meses, antes de que iniciara la suspensión de términos civiles decretado por el Consejo Superior de la judicatura, razón por la cual este Despacho, aplicará lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. por encontrarse el proceso inactivo desde hace mas de año a espera de que la parte actora cumpliera con la notificación personal del demandado. Es entonces el momento procesal para dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 numeral 2º. del Nuevo Código General del Proceso, el cual establece:

....." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de su etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o

realiza ninguna actuación durante el plazo de un(1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El Despacho teniendo en cuenta que se encuentran mas que cumplidos los presupuestos del artículo en mención y como consecuencia de lo anterior, ante la falta de interés de la parte actora para dar continuidad al diligenciamiento se dispondrá ahora dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, tal y como lo prevé el art. 317 inciso 2º. Del Nuevo Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE

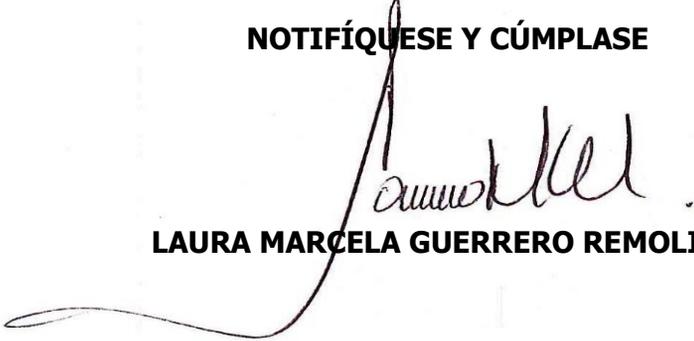
Primero: Dar por terminado el proceso anulación de registro civil No. 2018-00161 propuesto mediante apoderado judicial por ONEIDA CECILIA MORENO contra KATHERINE PELAEZ ACEVEDO por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archivar el presente proceso en el estado en que se encuentra no sin antes anotar esta actuación en los libros de control que se llevan en el Despacho, y por ende se ordenará la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

Tercero: LEVANTAR EL EMBARGO DECRETADO en auto de 26 de junio del 2018, pero el despacho se abstendrá de oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Arauca, porque la parte actora nunca retiró el oficio para registrar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 022**

HOY 14 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUCIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

